



RESOLUCIÓN: 4042 - 17

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1448 de junio 03 de 2014 CORPAMAG impuso en contra de la Alcaldía de Santa Marta, medida preventiva consistente en la suspensión de vertimientos de aguas residuales en la Bahía de Santa Marta, en la desembocadura de las calles 20 y 22 a la altura de la Carrera 1ª de esta ciudad.

Que conforme a la citada Resolución 1448 de 2014 se impuso medida preventiva hasta que la Alcaldía implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que por Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014, CORPAMAG impuso nueva medida preventiva a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, consistente en la suspensión de vertimientos de aguas domésticas procedentes del sistema de Alcantarillado al Mar, hasta que se implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que así mismo, con la citada Resolución, se inició proceso sancionatorio en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta por la presunta infracción a las norma de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

Que el Distrito Especial, Turístico y Cultural de San Marta, a través de apoderado judicial, solicitó la cesación de procedimiento según radicado 8448 de diciembre 05 de 2014, por considerar que esa responsabilidad de manejo de las aguas residuales es de la empresa Metroagua S.A. E.S.P.

Que por Resolución 0132 de enero 29 de 2015, CORPAMAG vinculó procesalmente a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., e hizo a la empresa varios requerimientos a ésta en el mismo auto, los cuales incumplió. El auto en cuestión fue notificado a la empresa.



RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Que por Resolución 0234 de febrero 10 de 2016, después de recaudar las pruebas esta Autoridad decide formular cargos en contra del Distrito de Santa Marta y de Metroagua S.A. E.S.P., por considerar que en las calles 20 y 22 de la bahía de Santa Marta realizan vertimientos de aguas residuales domésticas junto a las pluviales sin la respectiva autorización, incumplimiento lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, agravada conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de ese acto administrativo.

Que notificado el Alcalde del Distrito de Santa Marta por aviso de abril 11 de 2016, según oficio 0835 del 08 de marzo de 2016, no recorrió el traslado del cargo formulado, no pidió pruebas ni objeto o rechazó las existentes en el expediente administrativo.

Que la empresa Metroagua S.A. E.S.P. se notificó personalmente el 04 de marzo de 2016, según constancia de notificación, y dentro del término para descorrer el traslado del cargo, presentó a través de apoderado el 18 de marzo de 2016 el respectivo memorial descorriendo el cargo referido, pidiendo adicionalmente el decreto y práctica de pruebas, las cuales se decidieron por auto 050 de enero 15 de 2017, negando la práctica de las pruebas testimoniales.

Que por Resolución 860 de abril 07 de 2017 se decidió sancionar al Distrito de Santa Marta y a la empresa Metroagua S.A. E.S.P., por el cargo fomulado en la Resolución 0234 de febrero 10 de 2016.

Que por escrito radicado al número 3986 de mayo 22 de 2017 el Distrito Turístico, Cultural, Histórico de Santa Marta, a través de apoderado, presentó recurso de reposición contra la Resolución 860 de abril 07 de 2017.

Que por escrito radicado al número 4026 de mayo 23 de 2017 la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. -en liquidación- presenta recurso de reposición contra la Resolución 860 de abril 07 de 2017.





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC: 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

## FUNDAMENTOS LEGALES

### I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en el artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignada por Ley.

El parágrafo del artículo 2 del Artículo 5 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

Que conforme al artículo 208 de la Ley 1450 de 2014 las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Igualmente la citada norma indica en el Parágrafo 1º que "en los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa".

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG tiene límites con el mar Caribe. Por ello tiene competencia sobre el mar caribe y especialmente, el agua que recoge el box coulvert que vierte sus aguas al mar caribe.

Que agotado el procedimiento sancionatorio ambiental, cumpliendo lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, CORPAMAG profirió la Resolución 860 de abril 07 de 2017 mediante la cual sancionó con multa a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.



Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D T C H, Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.GD.020



Versión 12\_04/09/2017

Página 8 de 37



RESOLUCIÓN: 4042-2017

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Así mismo la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es competente temporal según el artículo 52º del CPACA, toda vez que el recurso fue presentado el 22 de mayo de 2017, es decir, no ha transcurrido el término de un (1) año de que habla la citada norma que le asigna la referida competencia.

El director general es competente funcional, territorial y temporal para proferir el presente acto administrativo, pues fue quien proferió el acto administrativo hoy recurrido.

## II. PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 30º de la Ley 1333 que "[c]ontra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo" (léase hoy CPACA)

En el presente caso se proferió resolución sancionatoria en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y de METROAGUA S.A. E.S.P. -en liquidación, que culminado el proceso administrativo especial establecido por el Legislador para dicho fin, se impuso multa según así lo establece la Resolución 860 de abril 07 de 2017.

El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta presentó el 22 de mayo de 2017 recurso de reposición en los términos del artículo 30 de la referida Ley; e igual hizo la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2017.

Por lo tanto, considerando que en la Ley 1333 de 2009 no contempló la forma y términos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión, se atenderá lo señalado por los artículos 2 y 34 del CPACA en el sentido de que lo no previsto en las leyes especiales de procedimiento se resolverá conforme a las reglas indicadas por dicho Código, y para este caso es lo contemplado por los artículos 52º y 74º ibídem.



RESOLUCIÓN: 4042.

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

El CPACA define la naturaleza del recurso de reposición bajo la siguiente consideración:

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Indicada la finalidad del recurrente según la anterior norma, el implicado directamente o a través de apoderado debidamente constituido, deberá presentar el escrito de reposición siguiendo para el efecto lo que dispone el mismo CPACA, según los siguientes artículos:

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ella hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente abra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para*

FR.GD.020

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Comulador. (5) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





RESOLUCIÓN: 4042 --

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

*garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Para el presente caso, el acto administrativo recurrido corresponde a una decisión definitiva que CORPAMAG adoptó mediante la Resolución 860 de abril 07 de 2017 a través de la cual decidió la investigación iniciada contra la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Este acto administrativo definitivo fue notificado por aviso a las involucradas el día 08 de mayo de 2017, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del CPACA que indica que "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" los diez (10) días que habla la norma vencieron el 23 de mayo del presente año. Por ello, dentro de éste término procesal se considera que las entidades sancionadas presentaron ante CORPAMAG sus escritos de reposición contra la Resolución 860 de 2017, así: el 22 de mayo el Distrito de Santa Marta y el 23 de mayo por parte de Metroagua S.A.

Del mismo modo, los recursos fueron sustentados con expresión de los motivos de inconformidad contra la referida Resolución, indicando el nombre y dirección del recurrente, y acreditando poder especial autenticado ante notario público mediante el cual se faculta al abogado reconocido para que presente los memoriales recursos sólo que aquí se indica que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. se encuentra en liquidación. Por ello, para este acto administrativo se le agregará "EN LIQUIDACIÓN" para efectos de la correcta identificación de esta persona jurídica.

En cuanto a pruebas, ninguna de las vinculadas solicitó decreto especial de éstas; y si en gracia de la discusión se hubieran éstas pedido, el término procesal había precluido en el momento en que las investigadas fueron notificadas del auto mediante el cual se les formuló cargos, toda vez que dentro del término otorgado, procesalmente, las entidades investigadas tenían la oportunidad para pedir pruebas, objetar las existentes dentro del expediente, pedir testimonios, considerando para ese propósito las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad referidas por la Ley 1333 de 2009 y el CGP.



RESOLUCIÓN: 4042  
FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

En consecuencia, como los memoriales recursos fueron presentados oportunamente, cumpliendo los requisitos exigidos por Ley, CORPAMAG es competente temporal y funcional para decidir, no advirtiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta la fecha, así como tampoco lo han advertido las vinculadas y sancionadas en esta causa; razón por la cual procederá la Corporación a resolver de fondo la inconformidad presentada por los recurrentes, siguiendo el orden de presentación del escrito, esto es, primero el Distrito de Santa Marta y en segundo lugar, el recurso presentado por METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, considerando para ello el resumen del recurso y seguidamente las consideraciones de la Corporación frente a cada planteamiento expuesto.

**1. Motivos de Inconformidad en contra de la Resolución 860 de abril 07 de 2017 –DISTRITO DE SANTA MARTA**

Refiere el recurrente que el argumento que tuvo en cuenta la Corporación para sancionar, indicado en la Resolución 860, es que *"la mezcla de aguas residuales domésticas y aguas pluviales, es un tema de competencia de las dos entidades investigadas que debieron aclarar a la autoridad ambiental"* que en últimas es el único argumento de imputación en que se soporta la injusta e inmerecida sanción que se le impuso a la entidad territorial.

Señala que el acto administrativo contraria de manera absoluta la misma norma que tuvo en cuenta CORPAMAG para fundar su imputación jurídica, pues que el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 reza de manera literal que *"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas."*, se terminó sancionando al DISTRITO, léase bien, olvidando por completo que el DISTRITO suscribió con la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA METROAGUA S.A. (...) el Contrato No. 074 del 27 de Noviembre de 1989".

*"El mencionado Contrato No. 074 de arrendamiento sobre la infraestructura de acueducto y alcantarillado, suscrito entre METROAGUA y el DISTRITO, fue objeto*



RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

*modificaciones mediante otros suscritos en abril de 1991, septiembre de 1996, abril de 1997, abril de 2000, septiembre de 2002 y noviembre de 2006."*

Señala el recurrente que *"la información básica del contrato de arrendamiento entre METROAGUA y el DISTRITO, que CORPAMAG debió observar a la hora de proyectar su sanción como sustrato de la misma"* (transcribe documento contractual)

Realiza el recurrente un bosquejo del contrato de arrendamiento No. 074 sobre la infraestructura de acuerdo y alcantarillado, suscrito entre METROAGUA y el DISTRITO, concluyendo, según el recurrente, que *"CORPAMAG tenía certeza que la entidad que represento entregó a la empresa de servicios públicos en cita, la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado para que la destine exclusivamente a la prestación de los servicios públicos, asumiendo los costos y gastos operacionales y de inversión derivados de dicha actividad, por lo cual quedó autorizada por el distrito para hacer inversiones, mantenimiento, ensanche y en general para operar lo sistemas."*

Señala la entidad recurrente que *CORPAMAG olvidó en la motivación del acto administrativo recurrido, que METROAGUA como concesionaria tiene jurídicamente la obligación contractual de realizar el mantenimiento que requiera la red de infraestructura que se entregó en concesión para la prestación del servicio público de agua y saneamiento básico, y que financieramente también tiene la capacidad para asumirlo, en razón a las inmensas ganancias o utilidades económicas que ha ganado esa empresa en desarrollo del Contrato No. 074 suscrito con el DISTRITO ya que entre el 2009 y el 2014 (a junio 20 de 2014) la Alcaldía Distrital de Santa Marta había transferido a METROAGUA algo más de 53.000 millones de pesos....*

*Bajo el panorama, solicita, que en sede horizontal ... reconsidere la decisión contenida en la Resolución 0860 de abril 07 de 2017, ..... pues [reitera] el contrato de concesión celebrado entre el Distrito de SANTA MARTA y METROAGUA se estipuló que esta última tendría la obligación de realizar las obras de mantenimiento que se requiriera para la óptima prestación del servicio, lo que implica, sin lugar a dudas, aquellas que conciernen a la tubería que pudiera generar los vertimientos que son objeto de la sanción impuesta por CORPAMAG. Por tal motivo, los daños generados por esos vertimientos, sólo serán atribuibles a esa firma prestadora y las consecuencias sancionatorias ella misma los debe soportar.*





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Señala que "del mismo modo, de acuerdo con el Contrato No. 074 de 1989, se debe entender que la conducción de aguas pluviales, al realizarse a través de las redes de alcantarillado, también constituye una responsabilidad del contratista METROAGUA, al igual que el mantenimiento de las mismas, toda vez que en el acto bilateral antes señalado no se hizo distinción en cuanto a la responsabilidad de mantenimiento de las mismas. En consecuencia, el mantenimiento de alcantarillado pluvial o cualquier otro se encuentra a cargo del concesionario prestador, quien deberá eliminar los factores que afecten su funcionamiento, ya sea el taponamiento por basuras, rompimiento de tuberías, etc.

Refiere "que quien se lucra de la prestación del servicio, es quien tiene la obligación de asumir los costos que éste implique, más si se trata de aquellos correspondientes al mantenimiento de los bienes afectos al mismo. De allí que no sea posible endilgar la responsabilidad a un sujeto diferente, como lo pretende METROAGUA, quien señala a EPSA hoy ESSMAR como el encargado de retirar las basuras del alcantarillado pluvial. Además, también se debe tener en cuenta, como lo advirtió el DISTRITO desde el inicio de este trámite sancionatorio, mediante escrito radicado ante la autoridad ambiental en el año 2014 por el abogado eterno del DISTRITO JAIME VIVES, que las redes se encuentran físicamente bajo la custodia de METROAGUA por ser la legítima prestadora con capacidad técnica para asumir la prestación, de allí que sea la única que pueda asumir la tarea de evitar el vertimiento que se ocasione durante la prestación."

Dice el recurrente " se concluye que CORPAMAG, desconoció injustificadamente y por completo el contrato de concesión celebrado entre el DISTRITO y METROAGUA cuando el mismo no es oponible en este caso. Dicho acto bilateral le otorga amplias facultades al prestador del servicio público, no sólo para el mantenimiento de las redes sino aún más, para la realización de obras de ampliación de las redes de infraestructura. (...) Entonces, si se encuentra la obligación de manera expresa para el mantenimiento de las redes, no se encuentra explicación alguna para que la autoridad ambiental CORPAMAG la omitiese, y sin ningún soporte jurídico, le atribuyera de manera individual una responsabilidad al DISTRITO, al punto de imponerse una onerosa sanción."

"En resumen, habida consideración de un hecho irrefutable y notorio, esto es, que desde el año 1989, con la suscripción del Contrato de Arrendamiento No. 074 del 27 de noviembre del año apuntado y el contrato de arrendamiento calendarado 17 de abril de



RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

1991, y sus respectivas modificaciones y/o adiciones, la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P., adquirió la tenencia de la totalidad de la infraestructura de acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, incluyendo la que se desarrollara con posterioridad de dichos acuerdos de voluntades." (transcribe cláusulas del contrato)

Aunado, es menester señalar que mediante OTRO SI (sic) de fecha 7 de abril de 2000, las partes acordaron que el objeto del contrato de arrendamiento del 17 de abril de 1991, incluye todos los bienes destinados a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, inclusive los que llegasen a formar parte de la infraestructura. (transcribe cláusula)

Señala el recurrente que "de esta forma, resulta más que evidente, que la tenencia, y por tanto el control y manejo de la totalidad de la infraestructura de alcantarillado del Distrito de Santa Marta que incluye por supuesto el manejo de los vertimientos, la ostenta METROAGUA S.A. E.S.P. Como consecuencia inexorable, mal puede afirmarse, que el Distrito sea responsable, como lo expone la Resolución No. 0860 fechada 07 de abril de 2017 (...) para realizar vertimientos en la bahía de Santa Marta."

En otros términos, EL DISTRITO no posee control físico sobre la estructura de alcantarillado y acueducto, y no es generador de vertimientos, motivo por el cual, la sanción ambiental impuesta en contra de la entidad territorial que represento, es a todas luces INJUSTA y como si fuera poco, DESPROPORCIONADA, dado que resulta imposible endilgar algún tipo de responsabilidad en el manejo de vertimientos cuando ni siquiera ostenta el control sobre las redes, será imposible cesar una conducta que nunca ha emprendido." Pero además, igualmente significativa, se concluye que tal sanción ambiental, debe dirigirse contra la persona jurídica que si maneja las redes y por tanto los vertimientos que presuntamente ocurren en la bahía, y cuya presencia es imprescindible para establecer responsabilidades.... Deja en evidencia la responsabilidad de METROAGUA como prestadora del servicio público de alcantarillado y como usuario del servicio hídrico, de dar cumplimiento a las normas sobre vertimientos y exigir su cumplimiento a los usuarios, hechos que no pueden desecharse. Prueba de ello, lo constituye el hecho de que el DADMA en repetidas oportunidades ha identificado contravenciones de parte de METROAGUA S.A. E.S.P. a la normatividad ambiental sobre vertimientos.





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Señala que la falta de diligencia de METROAGUA S.A. E.S.P. en la formulación y ejecución del PSMV es indiscutiblemente causa directa y principal en los problemas de vertimientos que motivaron la expedición de la Resolución 3062 de 2014, ..... pues sólo mediante el PSMV se establecen los programas, proyectos y actividades con cronograma de inversiones necesarios para avanzar en el saneamiento y tratamiento de vertimientos, incluyendo su recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado, sanitario y pluvial, y sin el cual es imposible resolver la problemática. Luego no se comprende cómo puede ser el Distrito responsable por obras que para su ejecución, requieren como presupuesto previo la formulación de un PSMV que no le compete formular y que desde el 2005 METROAGUA S.A. E.S.P. debió realizar.

De cara a los colectores pluviales, es importante precisar que los mismos se integran como parte de la estructura de alcantarillado, hecho que se desprende con facilidad del artículo 3, numeral 3.32 del Decreto 302 de 2000, .... a cuyo tenor la red local de alcantarillado pluvial es "conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación de las aguas lluvias de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas lluvias de los inmuebles, y al que se deben conectar los sumideros pluviales dispuestos en vías y zonas públicas", luego se aprecia de nuevo que la responsabilidad en la materia de METROAGUA S.A. E.S.P.

**1.2. CONFORME LAS MODALIDADES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 4 DE LA LEY 80 DE 1993, SE HACE MÁS QUE OBVIO QUE ES METROAGUA LA ÚNICA RESPONSABLE DE REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y PLUVIALES SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN.**

Para sustentar esa inconformidad el Distrito refiere la existencia del contrato N° 074 de arrendamiento sobre la infraestructura de acueducto y alcantarillado, suscrito con el DISTRITO bajo la modalidad de concesión, es la única responsable de realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y pluviales sin la respectiva autorización, tal y como pasa a explicarse con fundamento en las modalidades enunciadas en el artículo 32 numeral 4 de la ley 80 de 1993 en la medida que dicho apartado normativo contiene algunas actividades a las que estaba obligada el concesionario METROAGUA a ejecutar.



RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Para el efecto transcribe la conceptualización de los siguientes términos contractuales, definidos en el documento: (i) mantener que se dividen en mejoras necesarias, mejoras útiles (ii) operar, (iii) organizar, (iv) gestionar; (v) construir; (vi) explotar.

**1.3. LA RESOLUCIÓN IMPUESTA AL DISTRITO FUE PROFERIDA CONTRARIANDO EL PRINCIPIO DE NECESIDAD DE PRUEBA EN QUE DEBÍA FUNDARSE LA SANCIÓN IMPUESTA**

Refiere enfáticamente el principio de necesidad de la prueba fundamentada en el artículo 164 del Código General del Proceso y extiende la argumentación a las actuaciones que junto con el DADMA ha realizado, en Santa Marta, Taganga, Playa Blanca, Rodadero, con la armada, drummond, fenoco, según afirmaciones contenidas en la Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014 proferida por la Corporación.

Señala que es forzoso concluir que Director (sic) de CORPAMAG de manera precipitada dio por probado que el DISTRITO había realizado vertimientos de aguas residuales domésticas y pluviales, sin hacerlo.... siendo METROAGUA exclusiva en razón de las obligaciones precisas que adquirió al suscribir el Contrato No. 074 sobre la infraestructura de acueducto y alcantarillado, bajo la modalidad de conexión, la llamada a responder por las hipotéticas infracciones ambientales que se hayan cometido

**2. Motivos de Inconformidad de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

Señala METROAGUA que la Corporación "...no valoró ni tuvo en cuenta que el supuesto Vertimiento descrito en el acto recurrido, no ahondó en el proceso de investigación para desvirtuar las afirmaciones del supuesto en cuanto a que la obra box coluvert no pertenece al sistema de acueducto y alcantarillado público de la ciudad, administrado por Metroagua S.A., ni hace parte de la infraestructura física asociada al contrato de arrendamiento suscrito entre Metroagua y la Alcaldía Distrital de Santa Marta.... Por ende, el presunto vertimiento de aguas residuales domésticas no



RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

*corresponde a un daño, reparación, reposición y/o mantenimiento correctivos o preventivos efectuados o de responsabilidad de la empresa, sino por el contrario, como se explica en la tipificación de la presunta infracción ambiental por parte de CORPAMAG, corresponde a una obra de infraestructura que fue adelantada por el Distrito de Santa Marta, actuando sin tener en cuenta que si el supuesto infractor no pidió la prueba, nada le impedía al Servidor Público decretarla oficiosamente, así lo ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia No. 11001210302020060012201 (SC-9493) de Julio 18 de 2014, M. P., Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, ....", la cual transcribe*

*Señala que el supuesto Vertimiento "obedeció a unos hechos de FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, eximentes de responsabilidad, toda vez que según el Art. 64 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, ahora bien, CORPAMAG no demostró ni probó durante este trámite y menos en el período probatorio, que hubiese habido CULPA O DOLO del infractor, es decir, que se hubiera demostrado OMISIÓN, por su parte, máxime cuando persiste la discusión de si los supuestos vertimientos provienen de AGUAS PLUVIALES, en la forma expuesta por METROAGUA, o si por el contrario tienen componente de ALCAMNTARILLADOS (sic), hecho éste que finalmente NO ESTA DEMSOTRADO (sic) dentro del proceso".*

*Señala que la motivación del acto administrativo (transcribe), "deja entredicho tanto su propia afirmación como la del supuesto infractor, puesto que se trata de una prueba practicada sin la presencia y participación del eventual infractor, máxime cuando se trata de IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS de la magnitud de la que aquí se impuso, en franca afectación del PATRIMONIO del prestador."*

#### **Violación del debido Proceso**

*Señala la empresa recurrente que "los hechos de inconformidad indicados precedentemente constituyen VIOLACIÓN DEL DEBIDO proceso en cuanto que constituyen argumento y soporte para la aplicación de la sanción discutida, es decir, la actuación de la administración a través de CORPAMAG, incurrió en este tipo de falencias de orden Constitucional, Art. 29 y Legal, Art. 3º, numeral 1º, del CPACA, por cuanto NO GARANTIZÓ el derecho de defensa y contradicción por parte del supuesto infractor."*



RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

### Falsa Motivación

Afirma la empresa recurrente que *"al haber incurrido en afirmaciones alejadas del contexto real y por fuera de los acontecimientos acaecidos como está demostrado dentro de los papeles del proceso, pero además expuestos suficientemente en precedencia, constituyen FALSA MOTIVACIÓN y ello es constitutivo de NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS así lo han preceptuado las altas cortes, destacando el siguiente precedente jurisprudencial"*.

### Violación del Precedente Jurisprudencial en cuanto a la aplicación de la Sanción

En el recurso indica METROGUA que *"la supuesta sanción fue cuantificada EN FUNCIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA, MÁS NO EN LA PROPORCIÓN DEL EVENTUAL DAÑO CAUSADO AL ESTADO, es decir, sin atender los presupuestos de orden jurisprudencial, es decir, desatendiendo el precedente de jurisprudencia de la Corte Constitucional, y del Consejo de Estado que consagran los principios de RAZONABILIDAD en la GRADUALIDAD de la sanción y el de PROPORCIONALIDAD ante todo el segundo en función del eventual daño que pudo haber causado al Estado contribuyente con la omisión."*

*"Una cosa es la GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN y otra bien distinta es PROPORCIONALIDAD de la sanción aplicada frente al eventual daño o perjuicio causado con la omisión del contribuyente y finalmente la LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN solo debe atender a la operación matemática posterior al criterio de cuantificación."*

*"El Estado a través de CORPAMAG está obligada a demostrar que la omisión del infractor, o falta sancionable, lesiona sus intereses o los de un tercero, y en que magnitud se causó dicho daño y/o perjuicio, como se puede observar, en el proceso de investigación, y específicamente en los procesos seguidos a partir del día 05 de febrero de 2015, cuanto tuvo ocurrencia en hecho accidental que provocó el vertimiento, la administración, si bien aplicó los preceptos de la Ley 1333 de 2009, no puede apartarse de las consideraciones jurisprudenciales y en si del precedente jurisprudencial, entre los que se destaca el planteamiento expuesto en la Sentencia C-160 de Abril 29 de 1998..."* y de manera general reitera jurisprudencia y doctrina sobre este aspecto.



RESOLUCIÓN: 4042  
FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

## CONSIDERACIONES DE CORPAMAG

Para efectos de decidir la reposición según los argumentos presentados por las vinculadas a la presente investigación, es necesario previamente establecer unas condiciones administrativas, doctrinales y jurisprudenciales con el proceso sancionatorio ambiental, partiendo del bien objeto y principal que se debe amparar, según se explica a continuación.

### El agua como recurso natural

El primer elemento a considerar es la naturaleza jurídica del agua como bien público según lo señala así el artículo 4, 43, 77 y 80 del Código de Recursos Naturales que incluye las aguas receptoras vertimiento, como aquellas ya servidas, utilizadas o negras y que en todo caso se deben disponer adecuadamente.

Esta situación jurídica del agua y de otros recursos naturales renovables se ha establecido por la Constitución Política de Colombia, según interpretación de la Corte Constitucional, que el Estado asumió cuatro deberes fundamentales en la protección del ambiente, los recursos naturales y el paisaje, así: (i) El deber de prevenir los daños ambientales según se desprende de los siguientes mandatos constitucionales: (a) Evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80,2), que significa adoptar de forma anticipada las medidas o políticas públicas que mediante la planificación efectiva impidan el daño al ambiente, ecosistema y los recursos naturales; o, para el caso en que ya existan mitiguen, recuperen o compense el impacto sobre los mismos, asegurando el aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible que es el principio indicado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67º y 79º) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79º). (ii) El deber de recuperar o compensar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80º.2) que en términos concordantes con el artículo 334º Superior autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. (iii) El deber de indemnizar o reparar





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90º), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88º). Del mismo modo en el artículo 80º de la Constitución se impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente a través de medidas compensatorias que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales. (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra en este mismo artículo 80º de la Constitución, en el que se establece la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley.

De acuerdo con esto, la potestad punitiva del Estado en materia ambiental es la de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales, y es la manifestación del *ius puniendi* que admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata, en esencia, de un poder de sanción que, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y *non bis in idem*.

En éstos términos, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 expresamente refiere las conductas que se encuentran tipificadas en virtud de su prohibición, mandato o autorización deóntica que refiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974, lo cual se encuentra autorizado como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017 en los siguientes términos:

*De acuerdo con todo lo señalado, considera la Corte que la remisión que hace la ley a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente cuando define las infracciones en materia ambiental resulta incluso necesaria. Ello es así, pues los actos de la administración al desarrollar y precisar la ley ambiental garantizan la aplicación de sanciones efectivas en los casos donde se haga un uso o aprovechamiento del medio ambiente en violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental. Todo esto propende por la protección de un bien jurídico superior como lo es el derecho al ambiente sano, donde el Estado cuenta con un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen infracciones ambientales. Desconocer la posibilidad de que las autoridades ambientales puedan derivar infracciones de esta naturaleza ante el incumplimiento de las exigencias previstas en los actos administrativos por ellas emanados, supondría dejar sin protección en esta materia los bienes jurídicos*





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

*asociados con el medio ambiente y los deberes del Estado de salvaguardar los recursos naturales para las generaciones actuales y futuras.*

Lo hasta aquí dicho impone a la sociedad y al Estado mismo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se adopta el Código de Recursos Naturales Renovables, e indica el deber que existe de fijar las zonas en que esté prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras, utilizadas o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas. También queda prohibida por la citada norma que la incorporación a esas aguas, en las cantidades y concentraciones de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agro-químicos, detergentes u otros semejantes según así lo indica el artículo 138° del referido Decreto.

Una premisa jurídica importante que se debe tener en cuenta para el presente caso es que el ambiente y los recursos naturales renovables son patrimonio común, para lo cual, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por considerarse que son de utilidad pública e interés social, como así lo indica el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974.

El límite de esta declaración legal, en el sentido que ambiente y los recursos naturales renovables son patrimonio común, se establece en el mismo Código según el artículo 4° al señalar que se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables y, que, en su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código. No obstante, en este asunto no se ha tratado de aguas privadas o particulares sobre las cuales no puede ejercer control la Corporación

Por lo tanto, el ambiente y los recursos naturales renovables que refiere el Código de Recursos Naturales pertenecen a la Nación, junto con los demás elementos ambientales regulados por dicha codificación que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y las normas especiales sobre baldíos; y los administra a través del Estado y éste lo hace por

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. (CCC) 2017. Abril 19 de 2017 [Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"]. Bogotá D.C.: CCC

FR.GD.020

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador. (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Versión 12\_04/09/2017

Página 17 de 37



RESOLUCIÓN: 4042. -4

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

intermedio de las instituciones públicas creadas para dicho fin como en éste caso, según la Ley 99 de 1993, son el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluyendo las autoridades adscritas o vinculadas al Ministerio en calidad de tal como son la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Parques Nacionales Naturales y los Establecimientos Públicos creados por la Ley 768 de 2002.

Esto quiere significar que el uso o aprovechamiento de los recursos naturales puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación (art. 51º) y se realizará según los modos y condiciones que conforme al artículo 50º *ibidem* se establezcan en el Código a través de los cuales se pueden los particulares adquirir el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público, y para el caso de los vertimientos de aguas residuales, utilizadas o negras que se incorporan en otro cuerpo de agua requiere de un permiso que debe pedir el usuario, someter a evaluación técnica la solicitud, admitir el trámite, evaluarlo y solicitud en virtud de la tolerancia o no de impactos, finalmente proferir la decisión de que ese vertimiento se realice bajo precisas condiciones de manejo ambiental.

Es por ello que cuando se refiere al aprovechamiento del recurso hídrico, como lo refiere el artículo 77º del CNRN, señala los estados en que estas se encuentra, incluyendo en ellas, según el literal i), "[...]as ya utilizadas, servidas o negras"; que en todo caso son de dominio público con un carácter de inalienable, imprescriptible e inajenable a la luz del artículo 80º del mismo código y esto se da por cuanto esas aguas ya soportan una carga contaminante y si a ésta se le incorpora otra, como son las aguas pluviales, se establece una condición jurídica de que son aguas que llevan un nivel de contaminación por lo cual puede generar más efectos ambientales negativos y por ello debe ser autorizado.

Por lo tanto, la contaminación y la degradación de los recursos naturales, en general, afectan gravemente el medio ambiente y son factores que perjudican notablemente a la presente y futuras generaciones en su vida y salud; y es entonces cuando la valoración de los deberes y responsabilidades del Distrito y de la empresa prestadora de los servicios públicos no puede llegar a justificar la violación de los sistemas biofísicos porque esto atenta contra el desarrollo sostenible al cual tiene derecho toda la humanidad y en no pocas ocasiones, lleva a colapsos que afectan la diversidad biológica.



4042

RESOLUCIÓN:

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 850 DE ABRIL 07 DE 2017"**

En consecuencia, el efecto degradante que genera los vertimientos de aguas utilizadas, servidas o negras en las aguas marítimas no solamente afecta el sitio donde se produce la mezcla con la generación de un daño ambiental tolerable sino que puede tener efectos expansivos de incalculables proporciones respecto de los usos que en el área del vertimiento esté realizando otras personas o actividades dada la condición de que el agua es pública. Si, por ejemplo, como lo ha señalado la Corte Constitucional que los materiales como el carbón, el petróleo, en su traslación de la parte continental al barco que lo transporta o en el itinerario de la nave, impregna las aguas o contamina el ambiente, produce daños que se mantienen por tiempo prolongado y esto no solo implica perjuicios para los seres humanos y para la madre naturaleza sino que demuestra un desprecio por la valoración de los costos y beneficios ambientales<sup>2</sup>, por ello, los efectos ambientales que se produzcan con los vertimientos de aguas domésticas a las cuales se le añaden aguas pluviales, lo que genera que se debe controlar ese impacto.

Precisamente el artículo 134º del CNRN señala que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: (e) **"determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento"** (se resalta y subraya)

La anterior definición incluye la expresión de los impactos en "los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento" en los que se debe considerar aquellos perjuicios que genera cualquier actividad que nuestra normatividad ambiental tolera en razón del beneficio social o económico que traerá esa actividad para la región o el país. Pero esa afectación ambiental tolerada debe también considerarse un control sobre éstos con el fin de recuperar los impactos negativos causados.

Esta idea debe entenderse bajo la premisa de que existen impactos ambientales negativos tolerados y otros que se consideran, no tolerados. Los primeros son aquellos que por su baja peligrosidad para la salud humana, para la conservación ambiental o para el entorno paisajístico, las autoridades ambientales los consideran como "tolerados", teniendo en cuenta las políticas ambientales del país que permiten su

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia (CCC) 1996. Octubre 29 de 1996. [acción de tutela Acción de Tutela de Pescadores de Salahunda contra Ecopetrol S.A. Temas: Tutela por afectación al interés colectivo; Vertimiento de hidrocarburos en el mar; Protección ecológica marítima; Prerrogativa a la libertad de oficio. Mag. Dr. Alejandro Martínez Caballero] Bogotá D.C.: CCC





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

causación, siempre y cuando la persona, natural o jurídica, causante asuma la mitigación, prevención, corrección y/o compensación de esos impactos.

Paralelos a estos impactos negativos tolerados, están aquellos impactos negativos que nuestra legislación ambiental "no tolera" y que harían inviable cualquier proyecto, obra o actividad que amenace causarlos, o que, si se llegaren a ocurrir serían objeto de una investigación sancionatoria ambiental. El Legislador en el artículo 8<sup>o</sup> del Decreto 2811 de 1974 determinó en un listado enunciativo los factores que deterioran el ambiente y que representan algunos de los impactos negativos que puede generar un proyecto obra o actividad que no tolera nuestra normatividad ambiental.

<sup>3</sup> Artículo 8: Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros

a.) la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b.) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

h.) La introducción y propagación de enfermedades y plagas;

i.) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía;

l.) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras desechos y desperdicios;

m.) El ruido nocivo;

n.) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de flora en lagos y lagunas;

p.) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC: 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

El concepto de contaminación, ha sido tratado a profundidad por la Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 1993, bajo la siguiente interpretación judicial:

*"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. [...] Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan".<sup>4</sup>*

Elo ha permitido a la misma Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2015 sostener que los niveles permisibles de contaminación deben "establecerse de antemano y científicamente, de acuerdo con los niveles de resiliencia del ecosistema y siguiendo los principios de prevención y precaución", cuyos estándares habrán de actualizarse periódicamente. Al estar comprobado el deterioro ambiental, que es de alcance mundial, el *margen de lo tolerable* tendrá que establecerse de una manera "más rigurosa", con la finalidad superior de que la perturbación o el desequilibrio natural "tiendan a evitarse o disminuirse".<sup>5</sup>

Entonces, lo hasta aquí expuesto, se tiene que los impactos negativos que genera un proyecto, obra o actividad estos deberán ser evitados, mitigados y/o corregidos como primera medida ambiental y solamente en el evento en que ninguna de estas acciones sea posible, se aceptarán las compensaciones ambientales y para ello se debe valorar el impacto que se pretenda realizar.

La Corte Constitucional cuando analizó la exequibilidad de la Ley 1333 de 2009, en la sentencia C-632 de 2011, trató el tema de las medidas compensatorias ambientales de la siguiente forma:

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. 1993. Sentencia T-254 de 1993. [caso acción de tutela de Alberto Castrillón contra CVC y PROPAPEL] Bogotá D.C.: CCC. Cfr. sentencias T-411 de 1992, T-163 de 1993, T-469 de 1993 y T-028 de 1994.

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. 2015. Sentencia T-080 de 2015 [caso acción de tutela de Acción Para la Defensa del Interés Público -FUNDEPUBLICO contra Tribunal Civil y de Familia de Cartagena]. Bogotá D.C.: CCC





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA:

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

*"El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado."*<sup>6</sup>

Esta detallada explicación de la Corte Constitucional sobre los impactos ambientales y el modo de controlarlos, lleva implícita varios principios de derecho que resulta necesario exponer y que permitirá explicar con mayor claridad el motivo por el cual, en los vertimientos que sin autorización están realizando METROAGUA S.A. E.S.P. y su regulador responsable como es el DISTRITO DE SANTA MARTA, comprometen el ambiente, lo que genera una responsabilidad social, si se considera lo siguiente:

#### **a. La responsabilidad.**

Nuestra legislación civil reconoce dos tipos de responsabilidad. La contractual y la extracontractual. La primera es la que nace del incumplimiento de los acuerdos o contratos que de manera voluntaria y libre suscriben las personas; la segunda es la que nace de los hechos atribuibles a las personas por sus acciones u omisiones y que le causan daño o perjuicio a terceros.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. 2011. Sentencia C-632 de 2011 (caso demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009). Bogotá D.C.: CCC

<sup>7</sup> Código Civil Colombiano. Artículos 1602 al 1607 y 2341 al 2360





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA:

04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

La Corte Constitucional, recogió las palabras de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual de la siguiente manera:

*"[la] responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.*

*En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: "como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció civil."*

De lo anterior se concluye que, de acuerdo con nuestra legislación nacional, todo aquel que cause un daño o perjuicio a un tercero debe "responder por su reparación e indemnización".

#### **b. Daño**

El daño es la afectación que sufre alguien en su patrimonio o en su fuero personal como consecuencia de la acción u omisión de otra persona. La Corte Constitucional recogió la siguiente definición de daño:

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. 2010. Sentencia C-1008 de 2010 (caso acción de inconstitucionalidad contra el artículo 384 (parcial) de la Ley 599 de 2000) Bogotá D.C.; CCC





RESOLUCIÓN: 4042.

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

*Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.<sup>9</sup>*

A su vez la Ley 99 de 1999 en el literal c ) del artículo 42º define el daño ambiental de la siguiente manera:

*"[...]Se entiende por **daño ambiental** el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;*

Es consecuencia, es innegable que el Legislador adoptó la definición de **daño ambiental**, razón por la cual, en materia ambiental, a partir de esta definición legal, éste será fuente de obligaciones para quien lo cause, y como todo vertimiento de aguas residuales domésticas las genera, incluyendo las pluviales cuando éstas se mezclan con las primeras, es obvio que esta acción implica la existencia de un daño en los términos anteriormente indicados y en conjunto deben venir a responder por la infracción de la Ley, pues no puede permitirse por ningún motivo la mezcla de aguas negras, servidas o utilizadas (domésticas) con las aguas pluviales.

Y es precisamente esta norma la que señala que por la utilización de las aguas públicas, bien sea para el consumo o para los vertimientos de aguas residuales deberá pagar la respectiva tasa de que tratan los artículos 42º y 43º de la Ley 99 de 1993.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. 2012. Sentencia C-052 de 2012. [caso acción de inconstitucionalidad contra el artículo 3º parcial de la Ley 1448 de 2011]. Bogotá D.C.: CCC







RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

### c. Reparación.

La reparación es la obligación que recae sobre la persona que de alguna manera causa daños o impactos negativos al ambiente, y como consecuencia, en calidad de responsable debe restablecer el ambiente y los recursos naturales renovables afectados a condiciones normales de funcionamiento, o propiciar la renovabilidad de sus recursos o componentes afectados.

El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado a través de sus autoridades públicas exigir la reparación de los daños ambientales que causen los administrados.

Entiéndase que toda persona está obligada, por expreso mandato constitucional, a reparar todos los daños o impactos ambientales negativos que causen con su acción u omisión, indistintamente que estos impactos estén tolerados por la legislación ambiental o no, o que constituyan infracción ambiental, pues esta será objeto de sanción adicional a la obligación de restauración.

Esta posición hace parte del principio del derecho ambiental reconocido como "el que contamina paga" que hace referencia a que cualquier persona que cause contaminación, debe atender los gastos que implique la descontaminación y la restauración ambiental, precisando que éste principio se ha extendido a otros tipos de afectación distintos al de contaminación

Del mismo modo, la Corte Constitucional de Colombia desarrolló este principio "el que contamina paga", bajo la siguiente interpretación:

*"[...] para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se*





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA:

04 DIC 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

*apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales".<sup>10</sup>*

Observemos que la Corte ha extendido este principio no solamente a quien contamina, sino de manera general, a quien cause un daño ambiental, razón por la cual la lectura actual del principio será "el que contamine o dañe el ambiente, deberá pagar" los costos que ocasione su conducta, ya sea asumiendo la restauración o la compensación ambiental de manera directa, o pagando los gastos que en éste sentido hubiere incurrido la autoridad ambiental o cualquier persona que hubiere atendido el daño (Ley 99 de 1993, Ley 372 de 1998, Decreto 321 de 1999 entre otros)

### Caso Concreto

En el momento de la formulación de cargos mediante la Resolución 0234 de febrero 10 de 2016, expresamente se indicó que la premisa fáctica generadora de la infracción ambiental es realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y pluviales, en las condiciones de tiempo, modo y lugar allí indicados; y en cuanto a la premisa jurídica se endilgó que vulneraba lo dispuesto por el Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) que fue reglamentado para solicitar los permisos (titularidad, requisitos, solicitud y procedimiento) por el artículo 208 y s.s. del Decreto 1541 de 1978, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 208. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento, el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua, o posteriormente si tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

#### 1) Pronunciamiento frente a los fundamentos de Inconformidad del Distrito de Santa Marta

Son respetables los argumentos expuestos por el apoderado del Distrito de Santa

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. 2015. Sentencia T-080 de 2015 (caso Fundepública contra Tribunal Superior Sala Civil y Familia de Cartagena). Bogotá D.C.: CCC





RESOLUCIÓN: 4042 - -

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

Marta expuestos con el fin de desvirtuar la legalidad del acto administrativo sancionatorio; no obstante, a pesar de que a primera vista los mismos parecen correctos para la conclusión de la reposición solicitada, éstos, no son suficientes ni pertinentes para demostrar objetivamente la no responsabilidad porque, entre las razones ya expuestas con anterioridad, es ausente la interpretación sistemática-finalística de las normas como debe entenderse el servicio público de saneamiento básico del Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta y asimismo, por ausencia de la prueba documental en la cual fundamentan el recurso.

En efecto, por norma constitucional tenemos conforme al artículo 42 (CP) que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."*

Conforme al inciso 4º del artículo 356 de la Constitución Política, *"[l]os recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre."* (se resalta y subraya) y su inversión será prioritaria según así lo dispone el inciso 5º del artículo 357 de la misma Carta Política.

La Corte Constitucional Colombiana (CCC) ha indicado que atendiendo a su naturaleza de servicio público, el alcantarillado cobra especial relevancia dentro del ordenamiento constitucional colombiano, pues su prestación contribuye directamente al cumplimiento de la finalidad social del Estado Social de Derecho prevista en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política que, de acuerdo con el artículo 366 se concreta en el "bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población". La consecuencia de estos postulados es tal que, como lo ha sostenido la Corte, la legitimidad y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho "se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las



RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

personas". Por eso cuando el servicio público de alcantarillado no se presta de manera eficiente (art. 365 C.P.), se pone en peligro la posibilidad de hacer realidad la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad y de garantizar la eficacia del Estado Social de Derecho.<sup>11</sup>

La regulación del uso del suelo es competencia del Distrito de Santa Marta, a través del Consejo Distrital, cuya ordenación está conexas con el suministro al agua potable y a la vez con el derecho al saneamiento básico de la ciudad y a "que sus habitantes cuenten con una infraestructura que permita la adecuada disposición final de las aguas negras que se generan con posterioridad al uso del agua potable",<sup>12</sup> pues no tiene sentido que el Distrito suministre agua potable y otros servicios a los habitantes de la ciudad, utilizando un sistema de disposición final (emisario submarino con licencia ambiental), pero no suministre servicio de alcantarillado y saneamiento de todos los residuos que generan y de las aguas pluviales de la ciudad. Y lo que es peor, se introduzca con las aguas pluviales las aguas residuales domésticas y luego, a través de un canal construido, se disponga mediante vertimiento directo en la bahía de Santa Marta.

En efecto, es través del emisario submarino que todas las aguas residuales domésticas de la ciudad se deben verter, siguiendo las exigencias contempladas en la licencia ambiental otorgada por la Resolución 242 de 1999, y por ello, CORPAMAG no puede dentro del Distrito de Santa Marta permitir realizar vertimientos a través de los box couvert construidos, como el observado en la calle 22, introduciendo allí las aguas residuales domésticas mezcladas con las aguas pluviales que se desaguan por el citado box, para luego, realizar el vertimientos directos al mar sin que previamente se hubiera efectuado la evaluación técnica del permiso de vertimiento para establecer si el impacto que se genere es o no tolerable, y cuáles serían las medidas de manejo ambiental que se deben implementar en caso de que los impactos fueran tolerables.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado. El segundo

<sup>11</sup> Corte Constitucional Colombiana CCC, 2012 T- 707 [caso Personero de Miranda contra Alcaldía de Miranda, Cauca].

<sup>12</sup> Corte Constitucional Colombiana CCC, 2013 T- 369 [caso Omar Hernán Castaño Bueno contra Empresas Públicas de Medellín E.S.P.]



4042

RESOLUCIÓN:

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 tiene, entre muchas otras, competencia para "(...) [a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)". Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la CCC estableciendo que cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad. Finalmente, responden también por la prestación de los servicios, los urbanizadores y/o constructores<sup>13</sup> y la entidad responsable que debe administrar y proveer el servicio, siendo para este caso el Distrito, Cultural y Turístico de Santa Marta.

Luego, no es un capricho de esta Autoridad expresar que la mezcla de las aguas residuales domésticas y aguas pluviales es un tema de competencia de las dos entidades, pues lo cierto es que constitucionalmente el Distrito de Santa Marta es el responsable de la prestación del servicio público domiciliario de la ciudad, y que éste tenga, como así lo señalan, un contrato de arrendamiento o concesión de la red de alcantarillado, no la hace ajena a que ejerza el control efectivo de su arrendatario, pero ello no compete a esta Corporación analizar de fondo ese asunto, pues además de que no aportaron ese documento al expediente administrativo permisivo 3943, se trata de la responsabilidad del Distrito por el deber funcional de prestar integralmente el servicio público de saneamiento básico a todo el Distrito de Santa Marta y el hecho de que lo estuviera realizando Metroagua S.A. E.S.P. por virtud de una relación contractual no lo hace ajeno a que también debe proveer el sistema de recolección y disposición final de las aguas servidas y si ésta se le mezclan aguas pluviales de la ciudad como se demostró según los informes técnicos del INVEMAR, quiere decir ello que llevan carga contaminante que finalmente llega al mar caribe y por consiguiente debe contar con el permiso.

Lo que no puede ni el Distrito ni la empresa Metroagua S.A. es mezclar los dos tipos

<sup>13</sup> Corte Constitucional Colombiana CCC, 2014 T- 197 [caso Luis Eduardo Granada Díaz contra el Municipio de Ibagué].

FR.GD.020





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

de agua y verterlas al mar sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG y en virtud de ello son responsables de la disposición de esas aguas sin las medidas de manejo ambiental correspondientes propias del análisis que Corpamag debe realizar, sin que puedan excusarse mutuamente. Existe un vertimiento de aguas que contienen una carga contaminante, se demostró técnicamente con el informe del INVEMAR, se evidencia que proviene de las obras y sistema de colección de aguas pluviales y a éstas se le ha mezclado aguas residuales domésticas. (ver informe INVEMAR folio 118 a 130 y descargos Metroagua folio 151).

La responsabilidad del Distrito y de Metroagua se funda en la ausencia del respectivo permiso ambiental que en los términos del Decreto 2811 de 1974 es exigido a toda persona natural o jurídica que pretenda o realice vertimientos de aguas que contengan sustancias o desechos contaminantes, las cuales para el presente caso se demostró según la Resolución de cargos en los hechos 4, 5, 6, 9, 11, 13, 15, 16 y el mismo reconocimiento que hace el Distrito de Santa Marta de que existe un contrato de arrendamiento de la red de alcantarillado de la ciudad según así lo dijo en el memorial con radicado 8448 de diciembre 05 de 2014. (Pero no lo aportó)

Y es que precisamente por esta manifestación que la Procuradora 13 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado 8613 de diciembre 15 de 2014 pide a la Corporación la vinculación procesal de Metroagua S.A. E. S.P.

Por lo tanto, el Distrito de Santa Marta, siendo la entidad pública competencia, funcional y territorialmente como ya se indicó anteriormente de la prestación del servicio público de alcantarillado, debe responder por esta conducta y ésta a su vez, demostrar sus eximentes de responsabilidad o que actuó con diligencia y cuidado, pero no anunciar simplemente que existía una relación contractual que la desvinculaba, lo cual tampoco lo hizo porque no adjuntó el contrato que dice existe al respecto.

En efecto, nótese que el Distrito de Santa Marta fue notificada del acto de cargos formulado por Resolución 0234 de febrero 10 de 2016 y no descornó en los términos de la Ley 1333 de 2009 los cargos formulados y mucho menos aportó el contrato 074 del 27 de noviembre de 1989 que aduce en el escrito, según el cual lo libera de



4042

RESOLUCIÓN:

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

responsabilidad.

Así que en virtud de la ausencia probatoria del documento contrato 074 referido en el escrito de reposición, mal puede esta autoridad dar valor probatorio a un supuesto de hecho que esta autoridad no conoce; toda vez que quien lo alega deberá demostrar dentro del término legal que el documento proceda efectivamente de la persona designada en él como emisora, y cómo fue confeccionado, pues es solo en ese tipo de documentos de arrendamiento o concesión para la prestación de servicios públicos celebrado entre el Distrito y Metroagua que se pudo documentar la voluntad jurídica de sus autores, tiempo de perfeccionamiento del escrito, intereses, deberes, responsabilidades que son peculiares del respectivo escrito, el cual, se repite, no fue aportado por la empresa ni por el Distrito de Santa Marta. Lo mismo ocurre con las adiciones u otros al contrato que a este expediente, ni al permisible N° 3943, fue remitido o aportado como prueba documental por el Distrito o por Metroagua; y ese no es un hecho notorio calificado como lo quiere hacer ver el apoderado del Distrito.

Entonces, el manejo de las aguas residuales domésticas junto con las pluviales es un asunto que en principio se refiere a Metroagua S.A. E.S.P. en liquidación por integración del permiso con la licencia ambiental del emisario submarino a esta empresa otorgada según la Resolución 242 de 1999; no obstante aquella, nada refirió a que también se colectaran y dispusieran a través de este emisario las aguas pluviales de la ciudad que tendiendo carga contaminante deban ser tratadas, y por otro lado, tampoco se autorizó vertimientos en lugares distintos a aquél donde se ubica la planta y emisario submarino (Ebar Norte).

Este hecho fue demostrado en las visitas técnicas de la Corporación y asimismo al informe del INVEVAR que se encontró un vertimiento en la calle 22 la presencia de estas aguas pluviales junto con las aguas domésticas que, valga la oportunidad, Metroagua acepta se presentan por varios factores (folio 151 memorial de descargos).

Así que CORPAMAG no desconoció pruebas; lo que pasó es que el Distrito de Santa Marta no probó ese hecho; y lo que no está aportado mal puede valorarse y/o esta autoridad ambiental suponer la existencia del mismo y aceptar las causales de exoneración contractual que hoy señala.



RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

El sistema de alcantarillado, arrendado o concesionado, la construcción del box culvert, programa de inversiones, etc., es para esta autoridad innecesario analizar en virtud de la ausencia del documento, pues existe un hecho cierto y es que está constatado documentalmente el vertimiento directo de un agua residual doméstica junto con las aguas pluviales al agua marina sin la respectiva autorización de esta Corporación que es la autoridad competente en los términos del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 y es ante quien debe pedirse el respectivo permiso de vertimiento en los términos del Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978, como así se le indicó en los cargos y en la Resolución sancionatorio N° 860 de 2017 hoy recurrida mediante reposición.

El motivo por el cual se debe pedir permiso, sin que esté garantizado el mismo, obedece al cumplimiento constitucional y legal de controlar los factores de deterioro ambiental y de imponer sanciones de acuerdo con la Ley como lo indica el artículo 80 de la Constitución Política; y para ello, siendo el agua marina un recurso público la Autoridad Ambiental que la administra debe contar con la información técnica suficiente para establecer si es o no posible autorizar el vertimiento en virtud de la tolerancia o no del cuerpo receptor; y si bien el cuerpo marino es inmensamente amplio, existen en el área del vertimiento otros bienes y servicios sociales y ambientales que por el mismo pueden resultar afectados; y asimismo la utilización de las aguas pluviales que debe manejar el distrito para introducir aguas negras o servidas, y en conjunto verterlas al mar sin ningún tipo de control y manejo ambiental, porque es necesario determinar, previo análisis físico-químico y biológico las condiciones del vertimiento pretendido realizar. (ver. Art. 134 CNRN)

Por ello, no puede aceptarse que el Distrito de Santa Marta no tenga el control de su mismo contrato de arrendamiento que, aunque no se conoce, se deduce del escrito impugnatorio que obraba como arrendador de la red de alcantarillado.

Por los demás aspectos relacionados con las actuaciones ejecutadas por el DADMA o por el Distrito, o ESSMAR, no son relevantes para este proceso, porque no pasan de ser simplemente afirmaciones del impugnante carentes de sustento probatorio documental, pericial, o testimonial.

Por el contrario, se puede afirmar con evidencias técnicas documentadas por las personas que realizaron las respectivas visitas, el sustento de la medida preventiva, el informe del INVEMAR y demás actuaciones propias de este proceso sancionatorio





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

que la decisión sancionatoria fue fundada en pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los presupuestos fácticos de los cargos y que éstos, fundados en aquellas, no fueron desvirtuados por el Distrito de Santa Marta a pesar que fue notificada por aviso, y ésta no objetó, rechazó o impugnó cada prueba señalada como era su derecho y deber en ejercicio del debido proceso sancionatorio ambiental que se impregnó a esta actuación según el artículo 29 de la Constitución Política.

Por estas razones, **NO SE REPONDRÁ** la sanción impuesta al **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, (NIT 891.780.009-4)**, representada legalmente por el señor Rafael Martínez. Se confirmará la sanción impuesta en la Resolución 860 de 2017, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este acto administrativo.

**2) Pronunciamiento frente a los fundamentos de Inconformidad del Distrito de Santa Marta**

En la formulación de cargos se identificaron, individualizaron y demostraron con pruebas técnicas de la Corporación y del INVEMAR los hechos que sirvieron para formular cargos en contra del Distrito y de Metroagua.

Cada elemento de prueba, como la visita técnica realizada por funcionarios Técnicos de la Corporación y que obra en este expediente, refiere observaciones hechas por éstos, a los olores y demás situaciones establecidas en cada acta de visita las cuales adquieren relevancia para la investigación exclusivamente por su calidad objetiva.

En el hecho 19 descrito en la Resolución 0234 de febrero 10 de 2016, mediante el cual se formularon cargos, expresamente indicó que se ha detectado la afectación ambiental, y por ello procedió la Corporación por Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014 a imponer la suspensión del vertimiento de aguas domésticas procedentes del sistema de alcantarillado al Mar, *"debido a que éstos intervienen y promueven la degradación del ecosistema costero y ponen en riesgo la salud humana"*. Resaltando que sobre hechos similares esta Corporación ya impuso medida preventiva contra el Distrito a través de la Resolución No. 1448 de junio 03 de 2014, notificada por aviso el día 24 de julio de dicho año, concretamente en lo relacionado





RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 de mayo de 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

con los vertimientos de aguas residuales en la desembocadura de las calles 20 y 22 a las altura de la carrera primera de esta Ciudad los cuales generan una contaminación a la bahía de Santa Marta.

Este hecho no fue desvirtuado por la empresa Metroagua S.A. en liquidación en el momento de rendir los descargos a pesar de que con suficiente claridad se precisó. Y el caso fortuito alegado por la empresa no fue demostrado en este expediente Y aún así, tampoco demostró las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad ya que se le indico por dos medidas preventivas como anteriormente se expuso que no podían continuar realizan los vertimientos en la desembocadura de la calle 20 y 22, y a pesar de ello desobedecieron la medida.

Referente a la culpa o dolo que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN afirma que no se probó, baste señalar para el efecto que de acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor. Esto quiere decir que es al sancionado al que le incumbe desvirtuar esa presunción. No es a la autoridad ambiental que le corresponde probar o demostrar la conducta en qué grado se cometió si con dolo o la culpa, ya que por disposición del Legislador ésta se presume y en consecuencia releva a la administración de esa carga procesal. Nótese que en la formulación de cargos se le indicó a la empresa la modalidad de conducta de la empresa investigada.

**Violación del Debido Proceso y falsa motivación**

En cuanto al procedimiento y falsa motivación, baste señalar que éste se adelantó conforme lo señala la Ley 1333 según el artículo 18º que indica como se inicia el procedimiento sancionatorio y que, en esta etapa, la autoridad deberá verificar los hechos para lo cual (art. 22) podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, con fundamento en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 99 de 1993 se le pidió al INVEMAR que apoyara a la Corporación, pues esa es una función así asignada a dicho instituto en el sentido de que tendrá que emitir



RESOLUCIÓN: 4042  
FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

*"conceptos técnicos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, y prestará asesoría y apoyo científico y técnico al Ministerio, a las entidades territoriales y a las Corporaciones Autónomas Regionales".*

Por lo tanto, en la motivación de la Resolución 234 de febrero 10 de 2016 esta Corporación les formuló cargos al Distrito de Santa Marta y a Metroagua S.A. E.S.P. hoy en liquidación para que se pronunciaran frente a cada uno de los hechos (28 en total), junto con sus pruebas y fundamentos fácticos para que no solamente se refirieran a los mismos de manera particular, sino que objetaran las pruebas técnicas que fue elaborada por especialista, como es el INVEMAR. Adicionalmente tenían la oportunidad de presentar pruebas documentales o técnicas para desvirtuar las que le sirvieron a esta autoridad para formular el cargo que se les endilgó.

Cosa distinta es que no aprovecharon esa oportunidad procesal; y si lo hicieron no tuvieron en cuenta que en materia ambiental, existiendo la presunción de dolo o culpa que impuso el Legislador, debían demostrar diligencia y cuidado con los respectivos medios de defensa técnica y argumentación jurídica que en el medio del derecho ambiental existen para ello, o demostrando alguna de las eximentes de responsabilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

Por el contrario, se demostró por la Corporación en la formulación de cargos según la Resolución 234 de 2016 y en la Resolución 860 de 2017 sancionatoria que existen pruebas que demuestran que en efecto el vertimiento al agua marina se estaba, y aún se está realizando.

**Violación del Procedente Jurisprudencia en cuanto a la aplicación de la Sanción**

Para el efecto basta señalar que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la multa fue tasa siguiendo la metodología previamente establecida.

Esto quiere decir que se trata de un procedimiento reglado al cual las autoridades ambientales se deben someter en cada actuación administrativa; para este caso el precedente jurisprudencial es un criterio auxiliar que se debe aplicar según los

*[Handwritten signature]*  
FR.GD.020



RESOLUCIÓN: 4042 -

FECHA: 04 DIC. 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017”**

criterios y necesidades del caso.

Para la Resolución 860 de 2017 determinó cada uno de los elementos tenidos en cuenta para tasar la multa, y según la metodología, la capacidad económica del presunto infractor es un factor determinante e importante para que éste pueda asumir el monto de la infracción. En esto consiste la proporcionalidad, pues las multas no se trata de imponer multas impagables por el infractor, sino aquellas que en virtud de su capacidad se considera suficiente; y esto dentro de la fórmula establecida por la Resolución 2086 de 2010 tiene un peso ponderatorio que, multiplicado por los demás factores, arroja el valor de la multa.

Por lo tanto, la multa no es un criterio discrecional de la autoridad que considere en función de elementos argumentativos jurídicos, sino técnico jurídicos previamente demostrados en el expediente, y con base en ellos se establecerá el monto de la multa que, se repite, sigue estrictamente el procedimiento previsto en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo con el análisis anteriormente expuesto frente a cada uno de los motivos de inconformidad planteados por los apoderados especiales de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA en contra de la declaratoria de responsabilidad y las sanciones, por haber incurrido en la infracción ambiental imputada en la Resolución 234 de febrero 10 de 2016, por medio del cual se formuló cargos, se concluye que ninguno de ellos está llamado a prosperar, razón por la cual esta Autoridad procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todo la Resolución 860 de abril 07 de 2017 proferida por esta Corporación mediante la cual sancionó a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y al DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.



RESOLUCIÓN: 4042

FECHA: 04 DIC. 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 860 DE ABRIL 07 DE 2017"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los apoderados especiales de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA. Efectúese ésta en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena. Oficiése.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Carro*

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Elaboró: Roberto  
Revisó: Sara D.  
Aprobó: Alfredo M.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 12 DIC 2017 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las \_\_\_\_\_ ( M), se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ (a) JOAN CARLOS RODRIGUEZ ZANOLA en su condición de APODERADO quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17621494 expedida en Santa Marta del contenido de la Resolución No. 4042 de fecha 04 DIC. 2017 en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

*[Signature]*  
EL NOTIFICADO

*[Signature]*  
EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corfamag.gov.co](http://www.corfamag.gov.co) - email: [contactenos@corfamag.gov.co](mailto:contactenos@corfamag.gov.co)

